



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (011)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 050 DE 2018 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 050 DE 2018 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 050 DE 2018 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 050 de 2018, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 13 de noviembre de 2018, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali desarrolló un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante “pvc”) detectó la construcción de un cambuche en guadua y techo en plástico en el sector El Minuto, charco “El Chispero”, del Corregimiento de Villacarmelo. Informan los operarios que, según datos suministrados por el corregidor de la zona, el propietario de la infraestructura es un señor llamado Alfredo Meneses, el cual utiliza el espacio para la venta de comida.

Dicha actividad, se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°23'14,2	76°36'25,0	1498 msnm

SEGUNDO: Que con fundamento en los hechos relacionados en el párrafo que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 154 del 2018 por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Alfredo Meneses.

TERCERO: Que mediante escrito identificado con radicado interno No. 20187570027202, dirigido al corregidor de Villacarmelo y con copia al jefe el PNN Farallones de Cali, la Sra. Claudia María Duque Botero puso en conocimiento de la autoridad que un predio, el cual ella afirmó ser de su propiedad, estaba siendo objeto de invasión por parte del Sr. Alfredo Meneses, quien se dedicaba a la venta de alimentos en la infraestructura descrita en el numeral primero y, por ende, requirió adelantar acciones tendientes a contrarrestar la problemática.

CUARTO: Que el día 01 de abril de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de seguimiento a la infracción evidenciando que la infraestructura ya fue desmontada. De igual forma, informaron que el Sr. Meneses notificó al corregidor de la zona que en cumplimiento de lo pactado desmanteló la obra.

QUINTO: Que en virtud de la indagación preliminar dictada a través del Auto No. 056 de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó el 16 de enero de 2021 un recorrido de seguimiento a la infracción con el fin de determinar si existía mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental corroborando una vez más que la infraestructura realizada por el Sr. Meneses ya no se encontraba en el área.

I. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 050 DE 2018 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”.

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas. Consecuentemente, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”** (Cursiva y negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

Para el caso en concreto los recorridos de verificación adelantados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali evidencian que la infraestructura elaborada por el Sr. Alfredo Meneses, destinada a la venta de alimentas, ya no se encuentra en la zona toda vez que fue desmontada por el presunto infractor. En este sentido, la jefatura del PNN Farallones de Cali considera que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva contenida en el Auto No.154 del 29 de noviembre de 2018 y en virtud de ello:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD impuesta mediante Auto No.154 del 29 de noviembre de 2018 al Sr. **ALFREDO MENESES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentación previa la siguiente:

1. Recorrido de pvc del 13 de noviembre de 2018.
2. Recorrido de pvc del 28 de febrero de 2019.
3. Recorrido de pvc del 01 de febrero de 2019.
4. Recorrido de pvc del 01 de abril de 2019.
5. Recorrido de pvc del 16 de enero de 2021.
6. Auto No. 154 del 29 de noviembre de 2018
7. Auto No. 56 del 24 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 050 DE 2018 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo en la página electrónica y cartelera de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones tomadas en el presente Auto. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica internamente con el número 050 2018, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ISABEL ACEVEDO
CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: Ana María Lañas – Profesional Jurídica DTPA.